

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE OVIEDO.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los Boletines oficiales, se han de mandar al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. Real orden de 6 de Julio de 1839.

Se publica los Lunes, Martes, Miércoles, Viernes y Sábados.

PRECIOS DE SUSCRIPCION.—En esta capital, llevado a donatario, 10 rs. mensuales, 24 el trimestre; fuera de ella 12 rs. al mes y 30 el trimestre. El pago de la suscripción es adelantado.—Se admiten suscripciones en Oviedo en la imprenta del Boletín oficial, Plazuela de la Fortaleza, num. 1; y en la librería de la viuda de Cornelio y sobrino, calle del Sol, num. 13. Fuera de esta capital por carta al Editor, con inclusión del importe del abono en sellos.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Por las inserciones que se verifiquen de mandato judicial, cuando se ventilen intereses entre particulares, el contratista percibirá 75 cents. de real por línea, usando la letra del tipo que prescribe la condición 1.ª En las cuestiones en que ambos litigantes sean pobres, los edictos se insertarán gratis. (Condición 23 de la contrata.)

GOBIERNO CIVIL

DE LA PROVINCIA DE OVIEDO.

Circular núm. 37.

Segun me participa el Alcalde de Gijon, ha desaparecido de la casa materna, sita en aquella villa, don Claudio Sanchez Alvargonzalez, natural de la misma, y cuyas señas se expresan á continuacion: se supone que su desaparicion sea por consejos de una jóven llamada Generosa Figaredo, natural de Borines, que debe ir en compañía del don Claudio, que padece de enagenacion mental.

Encargó por tanto á los señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Comandante de la Guardia civil é Inspector de Orden público, procedan á su busca y detencion, poniendo á ambos individuos á mi disposicion caso de ser habidos, dándome conocimiento de las averiguaciones que se practiquen.

Señas del don Claudio.

Edad 33 años, estatura regular, padece de los piés y cojea.—Viste sombrero negro y traje de lana verde oscuro, todo igual.

Oviedo 15 de Setiembre de 1874.—El Gobernador, Miguel Rodríguez Ferrer.

Circular núm. 38.

El señor Jefe económico de esta provincia, á quien consulté en qué cantidad se admitia en pagos moneda de calderilla y bronce, me dice con fecha 12 del corriente lo que sigue:

«Ilustrísimo Señor: Por contestacion á las comunicaciones que V. E. tuvo á bien dirigir á esta Administracion económica con fecha 7 y 11 del corriente consultando el tanto por ciento en calderilla que el Tesoro debe admitir en pagos verificadas al mismo, debo hacer presente á V. E. que por la Instruccion de 19 de Octubre de 1868, artículo 2.º, está prevenido terminantemente que las monedas de cobre y

bronce mandadas retener en las cajas, siendo en pagos que se hagan al Tesoro por la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia, así como en los del ramo de loterías, tabaco, sellos y papel sellado, se admitirán en la proporcion de 15 pS siempre que el pago llegue á esceder de 25 pesetas, y en todos los demas que se efectuen en las Cajas públicas cualquiera que sea su clase y procedencia.

Las actuales monedas de cobre y bronce, serán admitidas en totalidad cuando la entrega no esceda de cinco pesetas, y desde esta limite en adelante solo en la proporcion de 5 pS.

Lo que he dispuesto se publique en el presente Boletín oficial para conocimiento de las Autoridades, funcionarios públicos y habitantes de esta provincia, para evitar dudas y para que la preinserta comunicacion se tenga como contestacion á las consultas que se han hecho sobre el particular á mi autoridad.

Oviedo 15 de Setiembre de 1874.—El Gobernador, Miguel Rodríguez Ferrer.

COMISION PROVINCIAL DE OVIEDO.

Sesion de 5 de Agosto de 1874.

Presidencia del Sr. Blanco.

Abierta á las doce con asistencia de los Sres. Blanco, vice-presidente accidental, Conde y Diaz Sa a se leyó y aprobó el acta de la sesion anterior.

Continuando las incidencias de la reserva se procedió al acto en la forma siguiente:

Cabrales.—Número 25.—Francisco Inganzo Collado: revisada su exencion del párrafo 1.º del artículo 76, se acordó que venga el padre á su reconocimiento.

Número 28.—Matias Ruisánchez Gutierrez: revisada su exencion del párrafo 9.º del artículo 76, se acordó confirmar el fallo del Ayuntamiento.

Número 30.—Francisco Antonio

Martinez Cayarga: revisada su exencion del párrafo 8.º del artículo 76, se acordó confirmar el fallo del Ayuntamiento.

Número 31.—Juan Bautista Lopez: revisada su exencion del párrafo 7.º del artículo 76, se acordó confirmar el fallo del Ayuntamiento.

Número 33.—Francisco Diaz y Diaz: revisa la su exencion de los párrafos 2.º y 10.º del artículo 76, se acordó confirmar el fallo del Ayuntamiento.

Número 34.—Julian Saturnino Fernandez Gonzalez: revisada su exencion del párrafo 1.º del artículo 76, se acordó confirmar el fallo del Ayuntamiento.

Cangas de Onis.—Número 15.—José Tomé Gonzalez: vista con los antecedentes la certificacion por la que se acredita la existencia de su hermano en el servicio por suerte que le cupo, se acordó aplicarle la exencion del párrafo 11 del artículo 76 que alegó.

Número 58.—Benito Martinez Arduengo: vistas con los antecedentes las nuevas diligencias mandadas practicar respecto á su exencion del párrafo 9.º del artículo 76, se acordó confirmar el fallo del Ayuntamiento.

Número 59.—Antonio Bas Cristóbal Iglesia: vistas con los antecedentes las nuevas diligencias mandadas practicar respecto á su exencion del párrafo 8.º del artículo 76, se acordó confirmar el fallo del Ayuntamiento.

Número 67.—D. mian Fernandez: revisada su exencion del párrafo 1.º del artículo 76 y reconocido el padre á quien los facultativos consideran impedido, se acordó confirmar el fallo del Ayuntamiento.

Número 12 de la reserva de Febrero.—Celestino Ribera Santos: vista con los antecedentes la certificacion por la que se acredita la existencia de su hermano en el servicio, se acordó aplicarle la exencion que alegó.

Rivadesella.—Número 15.—Ramon Banco Gutierrez: vistos con los antecedentes los documentos reclamados

respecto á la excepcion que alegó, se acordó confirmar el fallo del Ayuntamiento.

Número 21.—José Ampudia: vistos con los antecedentes los documentos reclamados respecto á la exencion que alegó, se acordó confirmar el fallo del Ayuntamiento.

Rivadaveva.—Número 9.—Pedro Rodriguez: revisada su exencion del párrafo 7.º del artículo 76, se acordó confirmar el fallo del Ayuntamiento.

Peñamellera.—Número 22.—Carlos Cosio: vistas con los antecedentes las nuevas diligencias mandadas practicar respecto á su exencion del párrafo 1.º del artículo 76, se acordó confirmar el fallo del Ayuntamiento.

Valdés.—Número 124 del reemplazo de 1873.—Francisco Fiesta Fernandez: vistas con los antecedentes las nuevas diligencias mandadas practicar respecto á la exencion que alegó, se acordó confirmar el fallo del Ayuntamiento.

Santo Adriano.—Dada cuenta de una comunicacion del Alcalde consultando varios extremos respecto á la próxima reserva, se acordó contestarle:

1.º Que respecto á los fallecidos incluidos en el alistamiento resuelva el Ayuntamiento lo que estime conveniente, pues queda á unos y otros interesados el derecho de apelacion.

2.º Que los casados antes de la ley del matrimonio civil, deben ser excluidos del alistamiento y basta que resulte esta circunstancia de los libros parroquiales como justificacion.

3.º Que están bien alistados los que casados canónicamente después de la ley del matrimonio civil no celebraron este.

4.º Que están bien alistados los ausentes, excepto los casados, sin perjuicio de que si la son tambien en el pueblo de su residencia puede establecerse la oportuna competencia sobre mejor derecho; y

5.º Que los exceptuados en quintas anteriores no siendo por inutilidad física, que no deben ser alistados, tie-

nen que alegar cuando su llamamiento a la declaración de soldados y justificar de nuevo las excepciones que les asistan.

Morcín.—Dada cuenta de una comunicación del Alcalde consultando a qué día ha de referirse la edad de los menores de 17 años, se acordó contestarle que al del llamamiento y declaración de soldados.

Rivadavea.—Dada cuenta de una comunicación del Alcalde consultando varios extremos relativos a la próxima reserva, se acordó contestarle:

1.º Que no deben ser incluidos en el alistamiento los mozos ausentes en Méjico y Repúblicas de América declarados soldados en alistamientos anteriores, cuyas plazas han sido cubiertas por los que estaban presentes.

2.º Que quedan exentos del actual reemplazo los que cubrieron las plazas de los mismos; y

3.º Que el estar casado canónicamente no es obstáculo para el goce de exención si reúnen las demás circunstancias de la misma.

Pilóna.—Revisadas las excepciones del párrafo 2.º del artículo 76, alegadas por los mozos número 24, Agapito Luis; número 43, José Rodríguez; número 50, Felipe Santiago Díaz; número 66, Eugenio Crespo; número 69, Félix Espina y número 78, Francisco Mayor, se acordó confirmar los respectivos fallos del Ayuntamiento.

Revisadas igualmente las excepciones del párrafo 1.º del artículo 76, alegadas por los mozos número 26, Juan Blanco Espina; número 38, Manuel Álvarez Soba y número 58, Manuel Blanco Reguero, y reconocidos los padres de los mismos a quien los facultativos consideran impedidos, se acordó confirmar los respectivos fallos del Ayuntamiento.

Número 27.—Manuel Cuyas: revisada su exención del párrafo 2.º del artículo 76, se acordó que se precise la fecha en que se ausentó el mozo y la de las entregas de los auxilios prestados a la madre.

Número 37.—Manuel Díaz: revisada su exención del párrafo 1.º del artículo 76, se acordó confirmar el fallo del Ayuntamiento.

Número 42.—Jacinto Crespo: revisada su exención del párrafo 10.º del artículo 76, se acordó confirmar el fallo del Ayuntamiento.

Número 49.—Diego Melendreras: revisada su exención del párrafo 9.º del artículo 76, se acordó confirmar el fallo del Ayuntamiento.

Número 51.—Jacinto Espina: revisada su exención del párrafo 1.º del artículo 76 y reconocido el padre a quien los facultativos consideran pendiente de la ampliación de expediente, se acordó de conformidad con su dictamen

Número 52.—Francisco Machargo Peruyero: revisada su exención del párrafo 10.º del artículo 76 y reconocido el hermano a quien los facultativos consideran impedido, se acordó confirmar el fallo del Ayuntamiento.

Y se levantó la sesión de que certifico:—Ignacio España, Secretario.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Dirección general de Administración Militar.

Resuelto por el Gobierno se adquiriera en subasta pública el material correspondiente a 50,000 camas completas para el servicio de acuartelamiento del ejército, y la de 50,000 mantas para el de campamento, con destino al suministro de la fuerza que había de constituir la reserva extraordinaria creada por el decreto del Poder Ejecutivo de la República del 18 del mes de Julio próximo pasado, se convoca por el presente anuncio al referido acto con

sujeción a las reglas y formalidades siguientes:

1.º La licitación tendrá efecto en esta Dirección el día 30 de Setiembre próximo, a las doce de su mañana, hallándose en la misma de manifiesto, además del pliego de condiciones, las muestras de los géneros, mantas y efectos que se subastan.

2.º El acto se verificará con arreglo a lo prevenido en el decreto de 27 de Febrero de 1852 é instrucción de 3 de Junio siguiente, mediante proposiciones arregladas al formulario y pliego de condiciones insertos a continuación.

3.º Los licitadores que suscriban las proposiciones admitidas están obligados a hallarse presentes ó legalmente representados en el

acto de la subasta, con objeto de que puedan dar las aclaraciones que se necesiten y en su caso aceptar ó firmar el remate.

Madrid 13 de Agosto de 1874.—
El Intendente Secretario, Manuel Macías.

Dirección general de Administración Militar.—Sección de Intervención.—Pliego de condiciones bajo las cuales se convoca a pública subasta para la adquisición de los géneros, mantas y efectos que a continuación se espresan, con destino al servicio de acuartelamiento de la reserva extraordinaria y suministro del ejército en campaña.

1.º Es objeto del contrato la adquisición de los géneros y efectos cuyo número, dimensiones y precios se designan a continuación.

CLASE DE LA TELA y efectos que se subastan.	Número de metros.	PRENDAS.	DIMENSIONES.	Pesetas.
Retor de algodón de 23 hilos trama y 22 urdimbre por centímetro cuadrado, con un peso cuando menos de 770 gramos por cada 470 metros que corresponde a cada sábana.	940.000	Para 200.000 sábanas.	Ancho.	0.65 El metro. 0.70
Retor de la misma clase é hilos, con un peso de 210 gramos por cada 92 centímetros que corresponden a cada prenda.	92.000	Para 100.000 fundas de cabezal.	Ancho.	0.92 El metro. 1.05
Lona con 10 hilos de trama y 12 de urdimbre por centímetro cuadrado, con un peso de 1.50 kilogramos por cada trozo de 4.28 metros que se invierte en cada jergon.	395.597	Para 76.666 jergones é igual número de cabezales.	Ancho.	0.88 El metro. 1.66
Mantas de lana, tejido cruzado ó asargado, con 2.50 kilogramos de peso.	50.000	Para cuartel.	Largo.	1.25 Cada manta de fabricación extranjera. 11.40
Id. id. con igual tejido y peso de 2 kilogramos.	50.000	Para campamento.	Ancho.	2.10 Id. id. nacional. 14
Tablas de tres en cama de madera de pino de la conocida por limpia y entre limpia.	150.000	Para 50.000 tablas.	Largo. Ancho. Grueso.	2.00 Cada manta de fabricación extranjera. 10.50
Cabeceros	50.000		Ancho del banquillo. Id. de la cabecera. Altura del banquillo. Id. de la cabecera.	0.85 0.88 0.42 0.90
Banquillos de hierro dulce forjado.			Peso en junto de 11 á 13 kilogramos.	0.27 Cada uno. 6
		De pié.	Ancho. Alto. Ancho del puente ó medio puente. Altura del id. Peso en junto de 6.500 á 7 kilogramos.	0.85 0.42 0.27 0.15 6.500
			quedad y que sea enteramente igual en cuanto á tejido y color á la muestra que marcada con el sello se hallará de manifiesto en la Secretaría de esta Dirección.	
			Las lonas para jergones y cabezales serán de hilaza de cáñamo puro, bien torcido é hilado, sin mez-	
			cla de algodón, estopa, yute, ni de ninguna materia; estraña de tejido uniforme sin humedad, del color y con las listas enteramente iguales a la muestra que marcada también con el sello de esta dependencia se hallará de manifiesto.	
			Las mantas, tanto para cuartel	

como para campamento, habrán de ser fabricadas con lana pura y limpia de tercera clase, bien torcida é hilada, sin mezcla de crin, estopa, cáñamo, pita, ni ninguna otra materia extraña; de color gris pardo oscuro, bien batanadas y con una franja blanca como de siete centímetros, colocadas á lo ancho de la prenda en cada uno de sus extremos y á distancia próximamente de 21 centímetros de los mismos, para la inteligencia de cuyas circunstancias estarán de manifiesto dos muestras á las cuales habrá de sujetarse la fabricacion.

Las tablas de cama han de ser precisamente de madera de pino, perfectamente secas y curadas; habiendo de estar bien cepilladas por sus caras y cantos, matadas las esquinas y ligeramente redondeadas por los ángulos: entendiéndose que la clase de limpia y entrelimpia estará en proporción relativa, y en esta última se comprenderá todo aquello que no perjudique á la solidez y natural duracion de la tabla para el uso á que ha de ser destinada, sirviendo de modelo las tres que se hallan tambien de manifiesto en la propia oficina.

Los banquillos serán de hierro de primera clase, cuadrado, de 10 líneas en la parte que constituye los dos banquillos, varilla de siete el arco de la cabecera y de cinco los pilares del centro, bien hechas las ensambladuras y remates, perfectamente acabados, reforzados en las pegaduras é iguales en todo al modelo que estará de manifiesto en la misma oficina.

3.º Las proposiciones podrán hacerse lo mismo de producción nacional que extranjera, comprendiendo el total número de géneros, mantas y efectos á que se dirige la contratacion, por separado de cada uno de ellos ó por lotes ó fracciones de cuartas partes de estos, pero con la cláusula de que serán preferidas las de producción nacional que dentro de los precios límites designados y en el plazo que se marque ofrezcan el todo ó parte de la adquisicion, entrando únicamente á optar á la licitacion las ofertas de productos extranjeros para cubrir la parte que no fuese adjudicada á los nacionales, bajo cuya base entrarán en turno todas las proposiciones que se presenten aceptables, en primer término las de industria nacional y en segundo las extranjeras hasta cubrir la contratacion sin que sea permitido ni á unos ni á otros rehusar la adjudicacion de una parte, aun cuando su oferta abrace el todo ó parte de la adquisicion.

4.º Las entregas de todos los

géneros, mantas y efectos tendrán lugar en el plazo de dos meses, á contar desde la fecha en que se comunique al rematante la aprobacion de la subasta por el Gobierno, verificándose en los almacenes de la Administracion militar en Madrid, si bien será admitida la designacion respecto á los que sean de producción extranjera del punto en que les convenga sean reconocidos los que comprendan su ofrecimiento, siempre que estén situados en localidades que sean puerto de mar ó en que haya via férrea ó fluvial con recursos que faciliten la inmediata traslacion á la Península; pero en este último caso se entenderá que serán de cuenta del contratista todos los gastos de enfiado, seguros y trasportes y cuantos se originen hasta el ingreso de los géneros y efectos en los almacenes de la Administracion militar de la Península que designe esta Direccion.

5.º Al ingreso de los géneros, mantas y efectos en los almacenes de la Administracion militar precederá el reconocimiento por la Junta que se nombre al efecto, cuyos acuerdos, de que se levantará acta, serán decisivos; y con la advertencia ya sentada de que si son de producción extranjera el reconocimiento tambien se verificará allí.

6.º El contratista justificará sus entregas por medio de certificaciones que en papel del sello de oficio le cederá el Comisario de Guerra que ejerza las funciones de Inspector ó Interventor del servicio cerca de la aludida Junta receptora, y por la cantidad de los géneros, mantas ó efectos que compongan el de la cuarta parte de cada uno de ellos por lo menos, por virtud de cuyo documento le será hecho el pago del importe de lo entregado, que será simultáneo al reconocimiento; y por libramientos sobre las Cajas de las Administraciones económicas de las provincias que mas convenga á los interesados si los géneros proceden de la fabricacion nacional, y por las comisiones de la Hacienda donde residan estas dependencias oficialmente si aquellas lo son de producción extranjera y allí reconocidas.

7.º Se entenderá que en los precios límites designados están comprendidos todos los gastos que puedan originarse hasta el ingreso de todo en los almacenes de la Administracion militar, pero se establece la cláusula, para lo que proceda de fabricacion extranjera, de que la Administracion militar satisfará los derechos de Arancel en la forma que establece la Real Orden de 19 de Febrero de 1871.

8.º Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados durante la media hora que preceda á la subasta antes de constituirse el Tribunal, no admitiéndose ninguna otra mas, ni se podrán retirar las presentadas principiado que sea el acto del remate. No son admisibles las proposiciones que escedan de los precios límites, las que no se obliguen por la cuarta parte por lo menos de cada uno de los géneros, mantas en sus dos clases y dems efectos, ni las que no se hallasen redactadas enteramente conformes con los modelos que se insertan al final; teniendo presente que para su validez han de estar acompañadas del documento que acredite el depósito legal en metálico ó en valores del Estado á los tipos que determina la Real orden de 5 de Junio de 1857, del 5 por 100 del total importe que represente la oferta, cuyo depósito ampliará el rematante al 10 por 100 por via de fianza adjudicado que le sea el servicio, y que ha de estar libre de todas las exenciones marcadas en el art. 13 de la ley de Contabilidad de 25 de Junio de 1870. Los cartas de pago que correspondan á proposiciones no admitidas les serán devueltas á sus autores al terminar el remate, quedando las de los favorecidos retenidas hasta la completa y satisfactoria terminacion del compromiso.

9.º Si entre los licitadores á las mantas de procedencia nacional y lo mismo entre los de procedencia extranjera resultasen dos ó mas iguales en precios y condiciones, sus autores contendrán entre sí verbalmente y á presencia del Tribunal con arreglo á lo prescrito en la instrucción de 3 de Junio de 1852; pero esta cláusula no se entiende entre los de industria nacional y extranjera, quedando ya establecido en la tercera condicion la preferencia de derecho á la primera.

10. El contratista tomará sobre sí la buena ó mala suerte de los casos fortuitos, de toda clase de alta ó baja de precios, así como tambien el pago de contribuciones, derechos y demás impuestos que haya establecidos ó se establezcan en adelante, sin que por nada de ello pueda pedir indemnizacion alguna, alteracion en el precio convenido, rescision del contrato ni interés por la demora en el pago de los devengos, y quedando establecido para el pago en el extranjero el cambio de moneda á la par estricta que corresponda á la nacion en que se haya convenido efectuar el de los devengos, á tenor de lo que para este caso se halla prevenido en la orden del Gobierno del 10 de Abril del corriente año.

11. Serán de cuenta de los contratistas los gastos de escrituras á que habrá de sujetarse el contrato, copias testimoniales y demás documentos públicos que fuese preciso otorgar para solemnidad de aquel y conocimiento de los funcionarios

que en él deban intervenir ó entender.

12. El remate no es válido hasta que merezca la aprobacion superior; pero el rematante queda obligado á la responsabilidad de su oferta desde el momento de serle aceptada por el Tribunal de subasta, para lo cual los licitadores que suscriban las proposiciones admitidas deberán hallarse presentes ó legalmente representados en el acto de la subasta, con objeto de que puedan dar las aclaraciones que se necesiten, y en su caso aceptar y firmar el acta del remate.

13. La forma en que han de presentarse y admitirse las proposiciones, las formalidades del acto de la subasta, los empates en la licitacion y cuantos casos y dudas puedan ocurrir y no se hayan previsto en este pliego, se regirán y resolverán por lo preceptuado en el Real decreto de 27 de Febrero y Real instrucción de 3 de Junio de 1852.

Modelo de proposicion.

D. F. de T., vecino de... y domiciliado en... enterado del anuncio de convocatoria y pliego de condiciones publicados en la *Gaceta de Madrid* del dia... de... núm..., segun las cuales han de ser contratados varios géneros, mantas y efectos para el servicio del ejército, se comprometo á entregar en Madrid tal número de metros de tal género, al precio de tantas pesetas el metro; tantas mantas de cuartel, á tantas pesetas cada una; tantas mantas de campamento, á tantas pesetas cada una; tantos banquillos de hierro, á tantas pesetas cada uno, y tantas tablas á tanto cada una, de las condiciones requeridas (el número y cantidad en letra); acompañando como garantia de esta proposicion la carta de pago que acredita el depósito de tantas pesetas (efectivas ó nominales), al tenor de lo estipulado en la novena condicion.

(Fecha y firma.)

Si la proposicion se hace de productos extranjeros se redactará en la siguiente forma.

D. F. de T., vecino de... y domiciliado en... enterado del anuncio de convocatoria y pliego de condiciones publicados en la *Gaceta de Madrid* del dia... de... núm..., se comprometo á entregar en los almacenes de la Administracion militar en la Península, que se designen, tal ó cual cosa, al precio tal ó cual, con las condiciones exigidas, verificándose los reconocimientos por la Junta receptora en tal ciudad de Francia, Inglaterra, etc., y el pago de su importe, con relacion á las entregas, en tal punto (espresándose la Nacion á que pertenezca), acompañando como garantia de esta proposicion la carta de pago que acredite el depósito de tantas pesetas (efectivas ó nominales) á tenor de lo estipulado en la novena condicion. *(Fecha y firma.)*

Madrid 13 de Agosto de 1874. — El Subdirector, Jefe Interventor, Manuel Bonafós — Hay un sello. — Aprobado y rubricado por el Excmo. Sr. Ministro de la Guerra.

ADMINISTRACION ECONOMICA
de la provincia de Oviedo.

La Direccion general de Contribuciones con fecha 11 del presente mes, me dice lo siguiente:

«Esta Direccion general ha tenido conocimiento de que algunas Administraciones y otras autoridades encargadas de hacer cumplir el reglamento publicado para la administracion y cobranza de cédulas personales, han interpretado erróneamente su artículo transitorio, suponiendo que prorrogado hasta 31 de Octubre inclusive el plazo para proveerse, sin recargo, de cédula, no debe exigirse hasta 1.º de Noviembre la exhibicion de dicho documento en aquellos actos que taxativamente se determina por el mismo.

Como semejante procedimiento es á todas luces vicioso y puede perjudicar los intereses del Tesoro, he acordado observar á V. S. que, una vez puestas á la venta las cédulas personales es obligatoria su presentacion por los particulares y en todos los casos determinados por el artículo 7.º del mencionado reglamento, debiendo en su consecuencia todas las autoridades y oficinas públicas cumplir y hacer cumplir los artículos 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16 y 17 bajo su mas estrecha responsabilidad.

Lo que he dispuesto se publique en el periódico oficial para conocimiento del público en general y muy particularmente para que se cumpla por las autoridades y oficinas públicas comprendidas en los artículos que anteriormente se citan.

Oviedo 17 de Setiembre de 1874.—El Jefe económico, Juan M. Alvarez de Arcos.

Comision permanente de guerra.
Don Roque Garcia y Gimenez, Capitán graduado, Teniente de la Guardia civil de esta provincia, y Fiscal de la Comision permanente de guerra de esta plaza.

Por el presente, cito, llamo y emplazo por tercera y última vez á don Ramon Cachero, vecino del corcho de Mieres, á quien instruyo en causa por complicidad con las partidas carlistas del Norte, para que dentro del término de tres dias contados desde la fecha, se presente en el cuartel de la Guardia civil de esta ciudad, para responder á los cargos que contra el mismo resultan por la citada circunstancia; advirtiéndole que de no comparecer en el referido plazo, se seguirá la causa y sentenciará en rebeldía.

Fijas y práguese este edicto para que llegue á noticia de todos.

Oviedo 16 de Setiembre de 1874.—Roque Garcia y Gimenez.

Anuncios oficiales.

Alcaldia popular de Allande.

Terminado el repartimiento de la contribucion territorial de este concejo que ha de regir para el año actual económico de 1874 á 75, se halla expuesto al público en la secretaria de este Ayuntamiento por espacio de 10 dias á contar desde esta fecha.

Lo que se hace público por medio del Boletín Oficial para que llegue á conocimiento de los contribuyentes tanto forasteros como del concejo, á fin de que en el indicado término hagan las reclamaciones que sobre agravio crean convenientes, apercibidos de que pasado dicho término no se les oirá.

Polca de Allande 10 de Setiembre de 1874.—Roman Ramos Argüelles.

Ayuntamiento de Illano.

Anuncio.

El repartimiento de contribucion Territorial de este concejo, perteneciente al corriente año económico se halla terminado y de manifiesto en la secretaria de este Ayuntamiento por término de diez dias.

Lo que se hace público para que tanto los vecinos como forasteros digan de agravio si lo tuvieren.

Illano Setiembre 10 de 1874.—

José Castriño

Alcaldia popular de Illas.

D. Ramon Garcia, Alcalde popular de Illas.

Hago saber: que terminado el repartimiento individual de inmuebles, cultivo y ganadería para el corriente año económico de 1874 á 1875, se halla de manifiesto en la secretaria de este Ayuntamiento por término de ocho dias, durante los cuales los contribuyentes podrán hacer las reclamaciones que crean procedentes en la inteligencia que trascurrido este plazo no serán oídas. Así mismo y por el mismo término se halla también de manifiesto al público la Matricula de Subsidio correspondiente al citado año.

Consistorial de Illas Setiembre 9 de 1874.—Ramon Garcia.

Ayuntamiento de Llanera.

Anuncio.

Terminado el repartimiento de la contribucion de inmuebles de

este concejo, correspondiente al año económico de 1874-75, se halla de manifiesto en la secretaria del Ayuntamiento, junto con la matricula industrial, por el término de 8 dias para que durante ellos puedan los agraviados hacer las reclamaciones, que consideren justas, teniendo entendido que despues de este término no serán oídos.

Llanera y Setiembre 10 de 1874.—El Alcalde, Jose Antonio Abanedo.

Juzgado Municipal de Muros.

Hallándose vacante la plaza de secretario en propiedad y suplente de este Juzgado, se anuncia al público en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 12 del Reglamento para la provision de esta plaza, su fecha diez de Abril de mil ochocientos setenta y uno; á fin de los que á ella quieran optar presenten sus solicitudes en este Juzgado dentro del término de quince dias á contar desde la publicacion de este anuncio en el Boletín Oficial: los aspirantes deben acompañar á su solicitud los documentos prevenidos en el artículo 13 de dicho reglamento.

Muros y Setiembre ocho de mil ochocientos setenta y cuatro.—El Juez Municipal, José Maria Gonzalez.

Providencias Judiciales.

Juzgado de primera instancia de Cangas de Tineo.

D. Francisco Villamil, Juez de primera instancia de Cangas de Tineo y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Francisco Parrodo, natural de Cezures, término municipal de Tineo, para que al término de diez dias contados desde la insercion de este edicto en el Boletín Oficial de la provincia, se presente en este Juzgado á prestar declaración como testigo, en la causa que me hallo instruyendo sobre robo contra Juan Cuervo y Garcia, vecino de Alcedo en Bayamonte.

Dado en Cangas de Tineo á catorce de Setiembre de mil ochocientos setenta y cuatro.—Francisco Villamil.—Por su mandado Sisto Peláez.

Juzgado de primera instancia de Oviedo.

D. Miguel Llama y Nuriaga, Juez de primera instancia de esta Ciudad de Oviedo y su partido

Por la presente y en virtud de lo acordado por providencia de esta sala, cito, llama y emplaza á José Alvarez (a) Caballista del ferrocarril, natural y vecino de la parroquia de San Pedro de los Arcos, en este concejo, soltero, mozo de cuadra, de diez y ocho años de edad, para que en el término de veinte dias improrrogables comparezca en la cárcel de esta ciudad, á fin de notificarle la sentencia que recayó en la causa que se le instruye por lesiones; y ruego á todas las autoridades tanto civiles como militares y policía judicial, que donde quiera que sea habido dicho sugeto, procedan á su detencion y conducion á la expresada cárcel de esta Ciudad.

Y en virtud de lo dispuesto en el artículo 130 de la ley de Enjuiciamiento criminal se espide la presente requisitoria que se publicará en el Boletín Oficial de la provincia.

Dado en Oviedo y Setiembre catorce de mil ochocientos setenta y cuatro.—Miguel Llama.—Por su mandado, Ramon Rodriguez.

Parte no oficial.

De actualidad.

Hojas para el reparto de la contribucion Territorial y de Subsidio, se hallan de venta en la libreria de la Viuda de Cornelio, Sol 13.

Manual Novísimo de la Contribucion Industrial por D. José M. Mañas.

Contiene el Reglamento y tarifas de 20 de Mayo de 1873, con notas y aclaraciones para su aplicacion, adicionado con dos índices alfabéticos que facilitan la inteligencia del Reglamento y manejo de las tarifas.

Se vende en la Administracion de este periódico y en la libreria de la viuda de Cornelio y sobrino á 6 rs ejemplar.

Escrituras para compras de bienes nacionales á real y medio.

Imp. de la viuda de Cornelio y sobrino.

Llama y Nuriaga.